

## NUEVOS RETOS FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO

María Martín Sánchez  
Ciencia Jurídica y Derecho Público  
Área de Derecho Constitucional  
Universidad de Castilla-La Mancha  
[maria.martin@uclm.es](mailto:maria.martin@uclm.es)

### RESUMEN

En la actualidad, uno de los objetivos prioritarios de los gobiernos e instituciones es la igualdad de género. En efecto, en los últimos años, se han multiplicado las actuaciones públicas en defensa de los derechos de la mujer, sujeta desde épocas inmemoriales a la discriminación machista en los más diversos ámbitos de la vida. Así, contamos con un buen elenco de leyes, estatales y autonómicas, así como numerosos Convenios, Declaraciones y Tratados Internacionales aprobados para luchar por la igualdad de género. En este marco, la mujer sin duda ha visto reforzada la protección de sus derechos. Sin embargo, las sociedades actuales, caracterizadas por la diversidad, plantean nuevas circunstancias a las que se enfrentan las mujeres, en las que, además de su condición de mujer, concurren nuevos factores que la sitúan en una posición de especial vulnerabilidad. En definitiva, las instituciones deben dar respuesta a las necesidades de la mujer en la sociedad en la que vivimos, dinámica y compleja.

### PALABRAS CLAVE

Discriminación, mujer, minorías

## SUMARIO

- I. La igualdad de género en la actualidad: circunstancias de especial consideración
- II. Retos frente a la discriminación por género en las sociedades actuales: el “plus” de discriminación.
- III. La igualdad de género como objetivo prioritario en las políticas actuales: compromiso internacional y estatal
- IV. La doble discriminación: minorías dentro de la gran “minoría”
- V. A modo de conclusión
- VI. Referencias jurisprudenciales, normativas y doctrinales

### I. LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA ACTUALIDAD: CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL CONSIDERACIÓN

La sociedad se conforma de una pluralidad de personas, diversas entre ellas, que se interrelacionan entre sí estableciendo distinciones en función de sus preferencias, de las circunstancias o del contexto en que se mueven. La diversidad es una de las riquezas de la existencia humana, de manera que cada cuál es único y diferente al resto por cada uno de los elementos que configuran su aspecto físico, su orientación ideológica, religiosa o sexual, o por cualquier otra circunstancia. Todos estos elementos configuran la personalidad y la exclusividad de cada quien.

El Estado de Derecho no sólo respeta esta diversidad sino que protege su existencia, imponiendo el respeto a todos los seres humanos y el trato en condiciones de igualdad para todos, con independencia de las condiciones personales o sociales de cada uno.

Desde antiguo, el ser humano ha introducido en sus relaciones con los demás importantes diferencias de trato en función de según qué características personales o de circunstancias sociales. Así, históricamente se ha tratado peor a los ricos que a los pobres, a los viejos que a los jóvenes, a los negros que a los blancos, a los homosexuales que a los heterosexuales y, desde luego, a las mujeres que a los hombres. Aquí encuentra su razón de ser el hecho de que con la llegada del Estado de Derecho no solo se proclame la igualdad de trato para todos, sino que se prohíba de manera expresa la discriminación por determinadas causas que, tradicionalmente han sido causa de diferenciaciones de trato injustificadas e irrazonables.

De entre estas causas, el sexo es quizá la causa que más sorprendente ya que, mientras el resto de causas protegidas se erigen como rasgo identificador de determinados grupos minoritarios – minorías raciales, minorías ideológicas o religiosas, minoría homosexual,...-. El sexo no identifica un grupo cuantitativamente minoritario -de hecho en periodos las mujeres han superado en número a los hombres-, sino a un grupo cualitativamente desfavorecido y subordinado al sexo “dominante”. Es paradójico que un grupo no minoritario haya sido relegado a un segundo plano en el mejor de los casos, en otros incluso a la invisibilidad, en cualquiera de los ámbitos de la vida: social, económico, laboral, político,...

El fuerte fenómeno globalizador que las sociedades actuales han experimentado desde hace unos años, ha originado una incontestable interrelación entre personas de las más diversas índoles y cualidades, así como la inserción en nuestro entorno de individuos pertenecientes a

culturas, tradiciones o sociedades muy diferentes a las nuestras –“sociedades occidentales”- que ponen en tela de juicio la denominada igualdad real en numerosos supuestos.

La incertidumbre que plantea cómo resolver determinados conflictos originados por este fenómeno hace necesario ponderar los distintos intereses y derechos en juego, en respeto siempre de los presupuestos de igualdad y prohibición de discriminación. No estoy planteando supuestos irreales o meras hipótesis de laboratorio, sino dando cuenta de verdaderos problemas existentes en la actualidad cuya resolución gira en torno al igual trato.

Son numerosos los supuestos que podríamos mencionar para evidenciar lo anterior. Pensemos por ejemplo en una familia musulmana que decide celebrar su día santo sacando los corderos muertos a su balcón; el grupo de etnia gitana que practica el rito del pañuelo a las jóvenes antes de casarse o la costumbre de pactar las bodas de menores de edad; o la tradición musulmana de cubrirse con el hiyab o de tapar a la mujer con el burka. Las anteriores solo son una pequeña muestra de entre las muchas costumbres muy arraigadas a otras culturas, creencias o etnias, que chocan frontalmente con las nuestras y, en algunos casos, con la ley, por vulnerar derechos o libertades constitucionalmente reconocidos<sup>1</sup>.

Uno de los factores determinantes en estos conflictos es la libertad ideológica o religiosa, concebida como libertad individual, unida al derecho de igualdad y no discriminación por raza, etnia o cultura, del cual son origen tan controvertidas prácticas. Son supuestos en los que la libertad religiosa se pone en conexión con otros derechos y libertades como son la libertad de culto, el derecho a la propia imagen, la educación o la intimidad. Ante este hecho se plantea el dilema de si deben respetarse dichos usos en respeto a la prohibición de discriminación y en defensa de la libertad religiosa -en cualquiera de sus manifestaciones- o si al contrario, deben prohibirse en tanto en cuanto pueden agredir los derechos de terceros o incluso el orden público establecido.

Sin duda no es fácil dar una respuesta y, desde luego, ésta no puede ser la misma para todos los casos. La solución, desde luego, en términos generales, vendría determinada por la Constitución y las leyes. Como punto de partida, no pueden limitarse prácticas ni usos propios de otras culturas, razas o creencias religiosas por el mero hecho de ser diferentes a las nuestras, desconocidas e incluso en algunos casos incomprensibles desde la óptica occidental. Limitar estas prácticas sería tanto como limitar el pleno desarrollo de la personalidad de aquéllos que las practican discriminándoles por el mero hecho de ser diferentes, esto es, por pertenecer a otras razas, etnias, culturas o por practicar un culto distinto al nuestro. En líneas generales, la norma debería ser la tolerancia, en respeto a los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente y en respeto a la igualdad.

Se trata de prácticas que suscitan fuertes debates doctrinales, incluso sociales, pero que no vulneran la legalidad ni los derechos, tales como: la prohibición del sacerdocio a las mujeres, el rito del pañuelo gitano, o el uso del velo islámico<sup>2</sup>. Ninguna de ellas podría prohibirse pues no vulneran ninguno de los principios anteriormente expuestos, más bien al contrario, su prohibición supondría una limitación a la libertad, a la libertad de religión y además manifestación de la discriminación por motivos religiosos o incluso por raza.

<sup>1</sup> Véase Mohuali, D. (2000)

<sup>2</sup> No entraremos a analizar este caso, merecedor de un detenido estudio, ya que no es esta la cuestión objeto de estas páginas.

Sin embargo, no todas las prácticas deben ser consentidas, no por diferentes, sino por contrarias a la legalidad, a la propia Constitución e incluso al orden público. No cabe duda que determinados usos y costumbres vulneran de manera evidente las leyes vigentes, los derechos constitucionales y el orden público. Entre ellas, cabe mencionar: la ablación del clítoris, el repudio, la poligamia, los crímenes de honor, la lapidación e incluso el burka<sup>3</sup>. Estas prácticas son fácilmente identificables pues nuestro ordenamiento las tipifica como delito.

Este tipo de conflictos tienen una seña común de identidad: la tradición y la religión. El “androcentrismo” ha sido común denominador en cualquiera de las religiones y culturas, en las que la mujer ha ocupado una posición no dominante, subordinada al hombre y sin poder de decisión, prohibiéndole incluso el desempeño de determinadas funciones reservadas para los hombres. Precisamente este hecho justifica que la mayoría de las prácticas de origen religioso o cultural más controvertidas tengan como protagonista a la mujer, resignada a la voluntad del hombre, con las que se ignoran incluso los derechos más elementales del ser humano.

Esta posición de especial vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer frente al hombre cuando aquélla pertenece a una determinada etnia, cultura o raza o cuando profesa determinada religión, es causa de que la mujer perteneciente a cualquiera de estos grupos se vea sometida a factores de múltiple discriminación. Además del sexo, factor de discriminación común a todas las mujeres, la raza, la religión o la etnia, hacen a determinadas mujeres especialmente susceptibles de discriminación por diversos factores concurrentes.

El hecho de llevar un hiyab<sup>4</sup>, de pertenecer a determinadas razas o sociedades menos desarrolladas, de seguir determinadas costumbres machistas, hace a la mujer especialmente vulnerable. Todas estas mujeres, con independencia del factor concreto que las hace más vulnerables, pueden identificarse con la que comúnmente conocemos como “mujer extranjera”, esto es, mujer perteneciente a una sociedad menos desarrollada, que practica un culto diferente o que lleva a la práctica costumbres propias de una cultura diferente a la nuestra<sup>5</sup>.

## II. Retos frente a la discriminación por género en las sociedades actuales: el “plus” de discriminación

Abundando en lo anterior, la mujer extranjera tiene una fuerte presencia en nuestra sociedad en la actualidad, consecuencia del fuerte fenómeno migratorio acaecido especialmente en la última década. Además, constituye un importante elemento de nuestra economía, además de contribuir en otros aspectos como el aumento de la natalidad, factor decisivo para la prosperidad de un país.

No es necesario justificar su presencia pues es derecho de cada individuo, en legítimo ejercicio de su libertad, elegir el lugar para desarrollar su vida así como poder buscar la prosperidad y el sustento económico o una mejor calidad de vida –en respeto de la legalidad-. Este es uno de los

<sup>3</sup> El burka es símbolo político originario de Afganistán, no religioso y, a diferencia del hiyab, supone la humillación de la mujer respecto al hombre, añadiendo la inseguridad que conlleva por la ausencia de identificación de quien lo lleva.

<sup>4</sup> Véase Briones Martínez, I.M. (2009)

<sup>5</sup> A estos efectos no puede identificarse el término “mujer extranjera” con la nacionalidad, ya que este no constituye como tal un factor de discriminación de la mujer. No es objeto de discriminación, en términos generales, la mujer europea o norteamericana, aún siendo de distinta nacionalidad.

motivos por los que la inmigración se ha incrementado de manera insospechada en los últimos años.

Lo sorprendente es que, a pesar de la gran presencia de extranjeros aún persista la discriminación hacia ellos, en ocasiones por la práctica de costumbres alejadas a las nuestras y en otras por la mera apariencia física. Como hemos apuntado anteriormente, es la mujer extranjera la que se expone a un mayor grado de discriminación –si es que existen grados en cuestión de igualdad- por el hecho de ser, además de extranjera, mujer.<sup>6</sup>

El caso de la mujer inmigrante evidencia una doble discriminación, si bien, en ocasiones, son más de dos los rasgos diferenciadores concurrentes –discriminación múltiple-. Por este motivo, si bien nuestro objetivo es evidenciar la situación de doble discriminación de la mujer inmigrante –extranjera-, emplearemos cualquiera de los dos términos para referirnos a dicha situación. De entre todos los supuestos anteriormente mencionados en los que la mujer extranjera es víctima de doble discriminación –o múltiple, según el caso-, podemos citar dos de ellos en relación a los cuales se ha pronunciado incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El primero de ellos es el caso del rito del matrimonio gitano, mediante el cual se contrae matrimonio sin mediar la ley civil. Esto unido a que es costumbre entre la raza gitana que sea el hombre quien trabaje fuera de casa y no la mujer, deja a ésta en una situación de desprotección absoluta en caso de viudedad. Tradicionalmente, la doctrina sentada por el tribunal Constitucional rechazaba el derecho a la pensión de viudedad a la viuda gitana por no existir contrato matrimonial legal –requisito necesario para adquirir el derecho a la pensión-<sup>7</sup>. Esta denegación fue llevada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, en una histórica sentencia, ha reconocido el derecho a la pensión de viudedad de la mujer gitana<sup>8</sup>. Este reconocimiento ha supuesto un importante avance en la igualdad y en la prohibición de discriminación de las mujeres sometidas a múltiples factores de discriminación, en este caso, la raza además del sexo.

El segundo se refiere al tan debatido velo islámico, costumbre arraigada en la religión musulmana<sup>9</sup>. En este caso se trata de una costumbre en ejercicio de la libertad religiosa e ideológica que sin embargo, podría identificarse como símbolo de la propia sumisión al hombre, contraria a la propia igualdad de sexos. Varios son los casos interpuestos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación al velo. El Tribunal Europeo no ha seguido una línea jurisprudencial continuada al respecto. Si bien en un primer periodo convalidó la prohibición del

<sup>6</sup> Véase Rey Martínez, F. (2003)

<sup>7</sup> STC de 16 de abril de 2007.

<sup>8</sup> STEDH de 8 de diciembre de 2009, *caso Muñoz vs. España*. En él, el Tribunal reconoció el derecho a la pensión de viudedad a la demandante tras 29 años de convivencia de su pareja, calificando: *“desproporcionado que el Estado español, que había reconocido el estatus de familia numerosa, había provisto de cobertura sanitaria a la familia de M<sup>a</sup> Luisa y había recibido las contribuciones a la Seguridad Social durante 19 años del marido, no reconociera el derecho de M<sup>a</sup> Luisa a percibir la pensión de viudedad”*.

<sup>9</sup> Véase Bouazza Ariño, O. (2006): “Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos”, *Revista de la Administración Pública*, núm. 169 (págs. 233-248)

velo resolviendo que tal prohibición no era contraria a la libertad religiosa<sup>10</sup>, ha dado un giro en su interpretación concluyendo que su prohibición sí vulnera la libertad religiosa e ideológica<sup>11</sup>.

En definitiva, sea cual fuere la causa de la discriminación ejercida sobre la mujer extranjera – raza, religión, etnia-, concurre junto con la discriminación propia a la que se ve sometida por ser mujer en su cultura de procedencia.

### III. La igualdad de género como objetivo prioritario en las políticas actuales: compromiso internacional y estatal

Desde hace décadas, los legisladores de los países llamados “desarrollados” han incluido la defensa de los derechos de la mujer entre sus objetivos prioritarios siguiendo políticas de eliminación de diferencias irracionales y desproporcionadas en los más diversos ámbitos, que durante años habían sido ignoradas. Esta labor legislativa, acompañada de sendos pronunciamientos jurisprudenciales, si bien ha sido relevante, ha alcanzado su mayor desarrollo en estos últimos años, en los que los derechos de la mujer se han convertido en objetivo político prioritario para el conjunto de los gobiernos occidentales, habiendo alcanzado sus mayores éxitos.

Esta lucha por la igualdad efectiva de las mujeres y para el reconocimiento de sus derechos, se advierte en los más diversos ámbitos, habiendo incluso conseguido la igualdad respecto al hombre en aspectos tan insospechados años atrás como lo es el reconocimiento del apellido de la madre en igualdad con respecto al padre, pudiendo escogerse entre uno y otro para apellidar a los hijos y eliminando en consecuencia la tradicional prevalencia del apellido paterno respecto al materno (reforma legal promovida en España en noviembre de 2010).

Las cotas de igualdad alcanzadas no son sino consecuencia de una constante y permanente lucha de las mujeres que desde hace siglos comenzaron levantando la voz para hacerse presentes en la sociedad ante la ignorancia que la misma les prestaba. Efectivamente, en la lucha por la consecución de estos derechos no siempre se ha batallado por el mismo objetivo. Si nos remontamos a épocas pasadas recordamos la importancia del reconocimiento de derechos de la mujer cuando, a todas luces, a día de hoy nos parecería una atrocidad tener que luchar por ellos, como pueden ser el derecho al voto o la capacidad para firmar un contrato sin autorización del marido o del padre, entre otros muchos. En la actualidad, una vez alcanzados derechos a día de hoy incuestionables, se batalla por alcanzar la igualdad de la mujer con respecto al hombre en ámbitos y espacios que, lejos de ser irrelevantes, constituyen una muestra viva de la falta de igualdad efectiva en la actual sociedad caracterizada como desarrollada, abanderada de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

<sup>10</sup> STEDH de 29 de junio de 2004, *caso Leyla Sahin vs. Turquía*, en la que el Tribunal dictó que la prohibición del velo: “es necesaria para proteger el sistema democrático en Turquía”.

<sup>11</sup> STEDH de diciembre de 2008, *casos Kevançi vs. Francia y Dogru vs. Francia*, en las que el Tribunal determinó que: “el uso del velo puede ser considerado como un acto motivado o inspirado por una religión o convicción religiosa”. (Sentencia respecto a denuncias anteriores a la entrada en vigor de la ley de 2004 que prohíbe el uso en la escuela). Sin embargo, en Sentencia posterior, respecto a denuncia presentada tras la entrada en vigor de dicha ley, se pronunció de la siguiente manera: “lo que motivó la expulsión fue imperativos de protección de derechos de otros y del orden público, y no objeciones a las convicciones religiosas de las alumnas”.

La manifestación más clara de esta necesidad de alcanzar el derecho de la mujer a recibir igual trato respecto al hombre se manifiesta en la preocupación de los diferentes legisladores por redactar normas encaminadas a dicho objetivo. Así, observamos como tanto a nivel internacional como en nuestro ordenamiento interno, han proliferado las Declaraciones y leyes encaminadas al reconocimiento de los derechos de la mujer, tal y como tendremos ocasión de exponer detenidamente a continuación:

### III.1. Protección internacional y regional (europeo)

#### A. Protección de carácter general, sobre la exigencia de igualdad entre el hombre y la mujer

En primer término, es preciso mencionar la protección realizada a través de los Tratados y Convenios para el reconocimiento de derechos en ámbitos internacional y europeo, que si bien no hacen un reconocimiento específico de los derechos de la mujer, proclaman y exigen la igualdad de sexos como presupuesto inicial en el reconocimiento de los derechos fundamentales. Cabe destacar los siguientes:

- Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789.

Ya en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadana, concebida como la primera de las Declaraciones de Derechos, predecesora de cuantas Declaraciones, Tratados y Convenios se han aprobado para la protección de los derechos humanos se configura como abanderada de la igualdad en el goce y disfrute de los mismos. Así, el primero de los artículos de esta Declaración de derechos se dedica a la igualdad entre el hombre y la mujer: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común” –artículo 1-. El principio de igualdad se proclama mediante un reconocimiento genérico, sin recurrir a la expresa mención de hombre y mujer ni a la prohibición de discriminación por sexo, fórmulas a las que se ha recurrido en posteriores declaraciones y textos legales, por la necesidad de proteger de manera expresa y específica a determinados grupos, histórica y tradicionalmente discriminados por su situación de desventaja. Esta necesidad de protección frente a la discriminación nace en respuesta a una concepción estereotipada de lo que se ha presumido como el prototipo social, esto, el “hombre blanco heterosexual” –añadiendo además que se trate de un hombre sano y con ideología acorde con la socialmente mayoritaria-.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye sin duda el principal referente de la igualdad de derechos y la dignidad humana. En su texto, incluso desde el Preámbulo se enuncian estos principios, previendo que: “(...) Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad (...)”.

Si revisamos el texto de la Declaración observamos que ya el primero de sus preceptos proclama la igualdad<sup>12</sup>, dedicándose a ella los primeros números de su articulado<sup>13</sup> y previendo de manera expresa la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer así como la prohibición de discriminación por razón de sexo: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” –artículo 2-.

- Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

En esta ocasión, encontramos una doble exigencia de igualdad: de un lado, se hace un reconocimiento a la igualdad con mención expresa de la prohibición de discriminación por sexo<sup>14</sup>; de otro, se recoge una exigencia concreta a los Estados de garantizar la igualdad a quienes estén bajo su jurisdicción, así como el compromiso de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de lo anterior<sup>15</sup>.

- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.

Al igual que el anterior, la redacción de este Pacto Internacional también incorpora el principio de igualdad entre su articulado, previendo que: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto” –artículo 3-.

<sup>12</sup> Artículo 1 Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*

<sup>13</sup> El texto comienza su articulado proclamando el derecho a la igualdad. Así, además de lo expuesto sobre los artículos 1 y 2, cabe reseñar lo previsto en su artículo 3: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.*

<sup>14</sup> Artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: *“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

<sup>15</sup> Artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: *“1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.  
2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.*

- Convenio para la protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950<sup>16</sup>.

En ámbito europeo, los Tratados y Convenios constitutivos de derechos, como no podía ser de otro modo, también incorporan el principio de igualdad, caracterizados además por declarar en todos ellos no solo la exigencia genérica de igualdad sino también la expresa prohibición de discriminación por sexo. Aquí es preciso apuntar que el primero de los Textos europeos que expresamente ha recogido el principio de igualdad entre el hombre y la mujer es el Tratado de la Comunidad Europea<sup>17</sup>.

Así, el Convenio de Roma de 1950, hace suyo lo previsto inicialmente en el Tratado de Amsterdam, incorporando por primera vez un precepto dedicado expresamente a la “prohibición de discriminación”: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación” –artículo 14: prohibición de discriminación-. Por su parte, más allá del reconocimiento normativo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha ocupado de desarrollar estas normas, contando con una sólida jurisprudencia en materia de no discriminación.

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2000.

Cincuenta años después de la aprobación del Convenio de Roma, nace la llamada “Carta de Derechos de la Unión Europea”, a modo de Declaración de derechos de la Unión Europea. Esta Carta de Derechos no es sino una reiteración del Convenio de Roma, si bien, adaptando algunos derechos a la nueva sociedad. Un buen ejemplo lo constituye la prohibición de discriminación, que aunque ya se preveía en el Convenio de Roma, en la Carta se configura de manera más extensa, incluyendo nuevas categorías sospechosas de discriminación – tal y como ocurre con la orientación sexual-

Incluso dedica un Título –Título III<sup>18</sup>-, incorporando expresamente, tal y como se ha adelantado, la prohibición de discriminación por sexo: “Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual” –artículo 21.1-. Y como novedad, introduciendo un precepto específico para la “igualdad entre hombres y

<sup>16</sup> En protección de la igualdad real entre hombres y mujeres y de prohibición de discriminación por sexo, es imprescindible señalar la inestimable labor realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien ha sentado una importante labor para la erradicación de la discriminación sexual, en interpretación del Convenio de Roma.

<sup>17</sup> Artículo 13.1 del Tratado de la Comunidad Europea: “Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”

<sup>18</sup> En el aludido Título III de la Carta, se hace un reconocimiento específico a la igualdad respecto a los diferentes colectivos más vulnerables, como los niños, los ancianos, los discapacitados. Entre sus enunciados son varios los dedicados a la igualdad por sexo, proclamando en el primero de ellos que: “todas las personas son iguales ante la ley” –artículo 20-.

mujeres” que establece que: “La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado”-artículo 25-

- Tratado de Lisboa, de 17 de diciembre de 2007.

Tras la aprobación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el año 2000, se intentó que obtuviera plena eficacia jurídica mediante su inserción en el malogrado Tratado Constitutivo de una Constitución para Europa (de 2004). Tras el fracaso del anterior Tratado, finalmente ha alcanzado dicha eficacia jurídica tras su incorporación en el Tratado de Lisboa de 2007.

Por lo tanto, el Tratado de Lisboa no aporta ninguna modificación a lo previsto inicialmente por la Carta de Derechos salvo en lo que atañe a su eficacia jurídica, ya que es con su incorporación en dicho Tratado cuando las previsiones de aquélla son directamente exigibles por los ciudadanos europeos.

- Carta Social Europea, de 29 de abril de 1980.

En un ámbito más específico, referido a la protección de la igualdad de sexos en un espacio especialmente difícil para la mujer, el laboral, encontramos la Carta Social Europea. En ella, se proclama la exigencia de igualdad entre hombre y mujer y la exclusión de discriminación por razón de sexo en el goce de los derechos sociales, derechos sobre los que regula dicho Texto. Así, el Preámbulo al enunciar los objetivos de la Carta hace la siguiente precisión: “considerando que el goce de los derechos sociales debe quedar garantizado sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, proveniencia nacional u origen social”<sup>19</sup>. Además, en diferentes preceptos se reitera la exigencia de igualdad en el trato a la mujer con respecto al hombre previendo incluso la protección específica de determinadas situaciones susceptibles de discriminación en el goce de los derechos sociales, tales como son los derechos por maternidad o la protección de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Preámbulo de la Carta Social Europea: “Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, considerando que la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros con objeto de salvaguardar y promover los ideales y principios que son su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social, en particular mediante la defensa y el desarrollo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; considerando que, por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y su protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952, los Estados miembros del Consejo de Europa convinieron en garantizar a sus pueblos los derechos civiles y políticos y las libertades especificados en esos instrumentos; considerando que el goce de los derechos sociales debe quedar garantizado sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, proveniencia nacional u origen social; resultados a desplegar en común todos los esfuerzos posible para mejorar el nivel de vida y promover el bienestar de todas las categorías de sus poblaciones, tanto rurales como urbanas, por medio de instituciones y actividades apropiadas, convienen en lo siguiente (...)”.

<sup>20</sup> Ya en el enunciado que da comienzo a la Parte I de su contenido, se prevé que: “Las partes contratantes reconocen como objetivo de su política, que habrá de seguirse por todos los medios adecuados, tanto de carácter nacional como internacional, el establecer aquellas condiciones en que puedan hacerse efectivos los derechos y principios siguientes: (...) Las trabajadoras, en caso de maternidad, y las demás trabajadoras, en los casos procedentes, tienen derecho a una protección especial en su trabajo (...)”.

Además, son varios los preceptos dedicados de manera específica a la protección de los derechos de la mujer en ámbito laboral y social, para garantizar la igualdad por razón de sexo:

## B. Protección de carácter específico, para la protección de los derechos de la mujer

Además de la protección genérica, ofrecida mediante Tratados en los que se garantiza la igualdad de sexos e incluso se prohíbe la discriminación por sexo, los legisladores han considerado oportuna la elaboración de Textos específicos para la protección de los derechos de la mujer. Así, la mujer cuenta con una particular protección de sus derechos en ámbito internacional y regional, esto es en Europa, de manera que la garantía de igualdad con respecto al hombre se ve reforzada.

Por una parte, encontramos Convenciones y Declaraciones encaminadas a la protección de los derechos de la mujer respecto a la posición social predominante del hombre. Esto es, con el objetivo de paliar la discriminación a la que ha sido sometida en cualquiera de los ámbitos de la vida –político, civil, laboral,...-.

Por otra parte, encontramos Textos cuyo objetivo se enmarca en un ámbito más específico de discriminación hacia la mujer, el ámbito conyugal, espacio en el que tradicionalmente y debido a una diversidad de factores –culturales, sociales, religiosos, entre otros- la mujer ha sido relegada a la potestad del hombre. Se trata en definitiva de un espacio de discriminación de especial consideración –si se quiere, de especial gravedad-, pues no se trata de una discriminación consecuencia de la posición social predominante del hombre, genéricamente concebido, sobre la mujer, sino que la relación de subordinación y superioridad se lleva a cabo dentro de una relación afectiva y familiar. Se trata por lo tanto de una discriminación llevada a cabo en un espacio en el que se presupone una relación personal cuyo pilar debería ser el respeto, pero en la que precisamente el vínculo conyugal la ha justificado. Sin embargo, en dicho ámbito conyugal ha sido donde se denota una mayor pérdida de los derechos de la mujer y de ausencia de igualdad entre sexos, de manera que la mujer –una vez emancipada de la autoridad paterna- perdía muchos de sus derechos por el hecho de contraer matrimonio –capacidad para firmar un contrato o pedir un préstamo, pérdida de la nacionalidad, entre otros-.

En primer lugar, en el marco internacional de protección de los derechos Humanos, cabe citar los siguientes:

*- Artículo 8. Derecho de las trabajadoras a protección.*

*Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las trabajadoras a protección, las partes contratantes se comprometen:*

*A garantizar a las mujeres, antes y después del parto, un descanso de una duración total de doce semanas, como mínimo, sea mediante vacaciones pagadas, sea por prestaciones adecuadas de la Seguridad Social o por subsidios sufragados con fondos públicos.*

*A considerar como ilegal que un empleador despida a una mujer durante su ausencia por permiso de maternidad o en una fecha tal que el periodo de preaviso expire durante esa ausencia.*

*A garantizar a las madres que críen a sus hijos el tiempo libre suficiente para hacerlo.*

*A regular el trabajo nocturno de la mujer en empleos industriales.*

*A prohibir el empleo femenino en trabajos subterráneos de minería y, en su caso, en cualesquiera otros trabajos que no sean adecuados para la mujer por su carácter peligroso, penoso e insalubre.*

*- Artículo 17. Derechos de las madres y los niños a una protección social y económica.*

*Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las madres y los niños a una protección social y económica, las partes contratantes adoptarán cuantas medidas fueren necesarias y adecuadas a ese fin, incluyendo la creación o mantenimiento de instituciones o servicios apropiados.*

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de Naciones Unidas, de 3 de septiembre de 1981.

Esta Convención constituye un hito en el reconocimiento de los derechos de la mujer ya que se trata del primer texto internacional aprobado para la eliminación de la discriminación a la mujer. A partir de éste, aparecerán otros textos con el mismo objetivo de protección de la mujer tanto en el ámbito internacional, como en el europeo.

La primera nota a tener en cuenta es que por primera vez se define la expresión “discriminación contra la mujer”, de manera que se delimita dicho concepto, al tiempo que se constata por primera vez también en un texto internacional la existencia de dicha discriminación. Así, la expresión “discriminación contra la mujer”, tal y como reza su artículo 1: “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La eliminación de discriminación contra la mujer, se concibe como una exigencia para los Estados, que además deben hacerla efectiva en todos los ámbitos<sup>21</sup>, previendo además la obligación de estos de remover los obstáculos existentes para lograr tal objetivo<sup>22</sup>.

- Convención sobre los derechos políticos de la mujer, de Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1952.

Uno de los ámbitos en los que más restricciones y abusos en el ejercicio de sus derechos ha sufrido históricamente la mujer ha sido el ámbito político. El objetivo de esta Convención es asegurar la protección de la mujer en el ámbito concreto de sus derechos políticos, procurando su goce y disfrute en igualdad de condiciones que el hombre, posibilitando así el acceso y

<sup>21</sup> Artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de Naciones Unidas: *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.*

<sup>22</sup> Artículo 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de Naciones Unidas: *“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.*

permanencia de la mujer en los cargos políticos y representativos. Así se enuncia en su Preámbulo: “Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciando en la Carta de Naciones Unidas; Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

De este modo, se reconocen expresamente los derechos políticos de la mujer al sufragio activo<sup>23</sup>, al sufragio pasivo<sup>24</sup> y a la permanencia en los cargos<sup>25</sup> públicos, sin discriminación alguna con respecto a los hombres. Ciertamente, ninguna de estas previsiones sería necesaria ya que el mero reconocimiento del derecho fundamental al sufragio en todas las Declaraciones internacionales y Tratados sobre derechos constituyen per se el reconocimiento de un derecho que no debería limitarse o restringirse arbitrariamente (salvo por causas legalmente previstas, y en todo caso, ajenas al sexo). Sin embargo, una vez más, la falta de consideración hacia la mujer es la que justifica esta mención expresa, con el objetivo de: “(...) igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos conforme a las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos”<sup>26</sup>.

En la actualidad la protección de estos derechos se ha acentuado con la aprobación de políticas de paridad, mediante las que se asegura la presencia de la mujer en la esfera política. Aunque esta no es la cuestión que centra nuestro estudio, me gustaría apuntar que estas políticas si bien persiguen un objetivo legítimo, no dejan de ser peligrosas por cuanto podrían cuestionar la cualificación política de la mujer.

- Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, de Naciones Unidas, de 29 de enero de 1957<sup>27</sup>.

Esta Convención se enmarca en aquéllas cuyo objetivo es tratar de eliminar las diferencias que tradicionalmente han existido en el ámbito conyugal o familiar entre el hombre y la mujer, asignando a ambos una posición desigual, carente de toda justificación. La misma supuso un importante avance en el reconocimiento de los derechos de la mujer, hasta la fecha subordinada

<sup>23</sup> Artículo 1 de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer: *“Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.*

<sup>24</sup> Artículo 2 de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer: *“Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna”.*

<sup>25</sup> Artículo 3 de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer: *“Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.*

<sup>26</sup> Extracto del Preámbulo de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer.

<sup>27</sup> Sobre este tema, es interesante la STEDH 2004/88, asunto Unäl Tekeli vs. Turquía, de 16 de noviembre, respecto al cambio de apellido de la mujer casada, en la que el Tribunal declaró la existencia de desigualdad de trato legislativo por razón de sexo.

de tal manera a su cónyuge, varón, que incluso perdía su propia nacionalidad en caso de que aquél fuera de nacionalidad distinta. En definitiva, en caso de matrimonio, se priorizaba la nacionalidad del marido quedando anulada la de la mujer. Con la aprobación de esta Convención se reconoció el derecho de la mujer casada a mantener su propia nacionalidad<sup>28</sup>, lo que supuso de alguna manera, posicionar al hombre y a la mujer en igualdad de condiciones, al menos en este ámbito<sup>29</sup>.

El pretendido objetivo se avanza incluso en el Preámbulo de la Convención, el cuál reza: "(...) Reconociendo que, en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad" (...) Deseosos de cooperar con las Naciones Unidas para extender el respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo (...)"

- Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, de Naciones Unidas, de 7 de noviembre de 1962.

Otra de las manifestaciones de la superioridad del hombre admitida socialmente desde el comienzo de la historia en todas las civilizaciones y que, incluso en la actualidad, se mantiene como parte de la costumbre arraigada en determinadas sociedades menos desarrolladas o como práctica habitual en determinados grupos étnicos o religiosos, ha sido el sometimiento de la mujer a matrimonio, con ausencia de voluntad por su parte. Se trata de lo que usualmente se ha denominado "matrimonios pactados" en los que evidentemente la voluntad de la mujer era completamente ignorada, muestra una vez más de la evidente superioridad del hombre y de su voluntad.

La presente Convención nace precisamente con el objetivo de eliminar este uso, legalmente admitido hasta entonces, exigiendo el consentimiento de la mujer para contraer matrimonio. Se trata por lo tanto del reconocimiento de la voluntad de la mujer frente a la imposición del hombre, entendiendo que la mujer es libre e igual a aquél. Así se enuncia en el Preámbulo de la citada Convención<sup>30</sup>, cuyo articulado comienza de la siguiente manera: "No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por

<sup>28</sup> Artículo 1 de la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada: "Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer".

<sup>29</sup> Artículo 2 de la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada: "Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee".

<sup>30</sup> Preámbulo de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio. La edad mínima para contraer matrimonio: "Deseando, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, promover el respeto a la observancia universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, Recordando que el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que:

"1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio (...)"

éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley”-artículo 1.1-.

En ámbito regional, encontramos una sorprendente actuación para la eliminación de discriminación, erigiéndose el Derecho Europeo en fuerte impulsor de las políticas estatales. De manera específica, el Parlamento Europeo ha dado instrucciones sobre el reconocimiento de los derechos de la mujer en Europa, a través de diversas Directivas, dirigidos a ámbitos más concretos de actuación. En este orden, la Unión Europea ya cuenta con cuatro directivas antidiscriminatorias: “sobre la discriminación en el acceso al mercado de trabajo”, “sobre la igualdad de trato entre hombres y mujeres”, “sobre la discriminación por origen racial y étnico” y “sobre la igualdad de trato y la no discriminación”:

- Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación/ Diario Oficial n° L 303 de 02/12/2000 p. 0016 – 0022<sup>31</sup>.
- Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico/ Diario Oficial n° L 180 de 19/07/2000 p. 0022 – 0026.
- Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro/ Diario Oficial n° L 373 de 21/12/2004 p. 0037 – 0043.
- Directiva del Consejo sobre aplicación de igualdad de trato con independencia de la religión o las creencias, la discapacidad, la edad y la orientación sexual, de 2008. Esta Directiva es la más reciente. Supone, la consolidación de un Derecho europeo antidiscriminatorio<sup>32</sup>.

Además de estas directivas, la política antidiscriminatoria de la Unión Europea se manifiesta a través de otro tipo de actuaciones entre las que cabe destacar:

- Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos, de 1 de julio de 2005.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación de las mujeres romaníes en la Unión Europea (2005/2164(INI))/ Diario Oficial n° 298 E de 08/12/2006 p. 0283 – 0287.
- Programa comunitario para el empleo y la solidaridad social (“Progress”, 2007-2013)<sup>33</sup>. Uno de sus objetivos prioritarios es la lucha contra la discriminación en el ámbito del empleo.
- Declaración de 2007 como “año europeo de igualdad de oportunidades para todos”<sup>34</sup>.

### III.2. Protección interna

Una vez expuesto, si bien de manera sucinta, la protección de la mujer a nivel internacional, a continuación daremos cuenta de la protección existente dentro de nuestras fronteras. En ámbito interno, el legislador ha realizado una importante labor de protección de los derechos de la mujer que, si bien dio comienzo con la entrada en vigor de la Constitución –Carta Fundamental de

<sup>31</sup> Esta Directiva ha sido modificada el 23 de diciembre de 2002 y por la Directiva 2006/54.

<sup>32</sup> Expresión empleada por Rey, F. (2008): “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 28, núm. 84 (págs.. 251-283)

<sup>33</sup> Decisión núm. 1672/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006.

<sup>34</sup> Decisión núm. 771/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo.

Derechos- periodo en el que se luchó por la eliminación de discriminación sexual mantenida en época preconstitucional, ha alcanzado su máximo apogeo en la última década.

Ha sido en estos últimos años –siglo XXI- cuando la igualdad real entre hombres y mujeres se ha convertido en uno de las líneas prioritarias en la actuación del legislador, quien ha emprendido una política de eliminación de discriminación entre hombre y mujer nunca antes imaginada, si bien queda mucho por lo que luchar para eliminar injustificadas diferencias aún existentes en diversos ámbitos como el laboral o el político. Además, no puede obviarse que en la actualidad, uno de grandes problemas sociales es la violencia de género, fenómeno de tamaño desmesurado que evidencia la persistente superioridad del hombre sobre la mujer y el trato discriminatorio hacia ésta, consecuencia de una mentalidad difícil de cambiar, necesitada de políticas de carácter pluridimensional para combatirla y erradicarla –comenzando por la educación en valores de igualdad desde las escuelas-.

Como antes hemos apuntado, la Constitución española, óbice de la igualdad, no sólo reconoce el derecho a la igualdad de todos sino que impone un mandato expreso a los poderes públicos de procurar una igualdad real y efectiva para todos<sup>35</sup>, prohibiendo expresamente la discriminación por sexo –entre otras causas-. De entre las leyes aprobadas por el legislador nacional<sup>36</sup> para la consecución de este objetivo, destacaremos las más recientes:

- LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Integrales de protección contra la violencia de género.

Esta ley se circunscribe al anteriormente mencionado ámbito conyugal o familiar, en el que la mujer se ha encontrado tradicionalmente en una posición de subordinación a las decisiones y voluntad del esposo, reflejo de su autoridad sobre ella. Una vez superadas muchas de las diferencias entre cónyuges por razón de sexo, la mujer ciertamente ha alcanzado una posición de igualdad respecto al marido –o pareja sentimental- que elimina su sometimiento a la voluntad de aquél. A estos efectos, recordemos la previsión constitucional expresa sobre la igualdad de sexos en el matrimonio, a partir de la cuál se declara inconstitucional toda discriminación entre cónyuges<sup>37</sup>.

Sin embargo, este reconocimiento de los cónyuges en términos de igualdad no ha eliminado de manera efectiva las aún persistentes relaciones cuyo detonante son la autoridad y superioridad del marido sobre la mujer y, en general, sobre el resto de la familia. Esta superioridad se manifiesta de diversas formas y maneras, desde la prohibición de trabajar fuera de casa hasta la subordinación económica, entre otras. No obstante, de entre ellas, la forma más evidente y preocupante de la todavía superioridad del hombre en ámbito familiar es sin duda la violencia de género, entendiendo que en realidad es la discriminación por sexo el origen de dicha violencia.

<sup>35</sup> Artículo 9.2 CE: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.*

<sup>36</sup> Destacamos “nacional” puesto que también los distintos legisladores autonómicos han adoptado fuertes políticas de igualdad para procurar la discriminación sexual.

<sup>37</sup> Artículo 32.1 CE: *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”.*

La violencia de género se ha convertido en la actualidad en un fenómeno de dimensión desmesurada frente al que necesariamente tienen que actuar los poderes públicos, para dar respuesta a la situación en la que se encuentra la mujer víctima de maltrato. En reacción a este fenómeno se ha aprobado la LO 1/2004, de Medidas Integrales de protección contra la violencia de género, con el objetivo de proteger a las mujeres víctimas de violencia de género desde los diferentes ámbitos: penal, judicial, asistencial, psicológico, laboral, entre otros.

Esta ley ha sido objeto de numerosas críticas por su protección exclusiva de la mujer pero, sin duda, ha supuesto otro importante avance en el reconocimiento de la igualdad de la mujer respecto al hombre, previendo un catálogo de medidas encaminadas a eliminar la dramática situación de desigualdad en que se encuentra la mujer frente al hombre en ámbito familiar, en supuestos de violencia de género.

- LO 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina.

La presente ley se aprueba para perseguir penalmente una de las prácticas más denigrantes hacia la mujer, la mutilación genital femenina. Esta práctica es propia de sociedades y culturas no desarrolladas, caracterizadas por la ausencia de derechos de la mujer, cuya consecuencia más inmediata es la concepción de la mujer como un objeto al servicio sexual del hombre eliminando su posibilidad de sentir placer.

Hasta la fecha, esta práctica deshumanizada solo se podía perseguir en nuestro país cuando efectivamente se hubiera realizado dentro de nuestras fronteras, quedando por ello los autores libres de responsabilidad penal –de acuerdo con la LO del Poder Judicial-. Con la aprobación de esta ley, se da nueva redacción a la LO del Poder Judicial, de manera que dicha práctica se puede perseguir incluso extraterritorialmente, en protección de los derechos de la mujer.

- Ley 33/2006, de 30 octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

En esta ocasión nos encontramos frente a una ley cuyo objetivo es eliminar la discriminación sexual que relegaba a la mujer a un segundo plano en la sucesión de títulos nobiliarios, priorizando la posición de los herederos varones sobre los de la mujer –por encima de la primogenitura-. Posiblemente esta ley trata un tema meramente anecdótico que no merecería la pena mencionar y acaso tampoco hubiera merecido la atención del legislador. Sin embargo, razonamientos como éste son la causa del desplazamiento de la mujer a una posición de inferioridad. Cuando de cuestiones de discriminación por sexo se trata, no puede justificarse ninguna situación discriminatoria ya que la falta de igualdad es inconstitucional e insostenible en todo caso.

- LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Constituye duda el máximo exponente en la lucha por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, tal y como su propio nombre indica. Esta ley nace con el objetivo de eliminar las diferencias existentes entre el hombre y la mujer en los más diversos ámbitos sociales: actuación de las administraciones públicas, actuación de las empresas, mercado de trabajo o medios de

comunicación, entre otros. Constituye un verdadero hito en la consecución de la igualdad real y efectiva, proclamando que: “Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria” –artículo 1-.

No se trata por lo tanto de una ley dirigida exclusivamente a las mujeres, sino que en su pretensión de eliminar las diferencias irrazonables entre hombres y mujeres, se dirige a todas las personas. Así se precisa literalmente: “Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo” – artículo 2.1-, añadiendo que: “las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia” .artículo 2.2-.

#### IV. La doble discriminación: minorías dentro de la gran “minoría”

Hasta ahora hemos señalado los instrumentos de protección de la igualdad real entre hombres y mujeres. El interés de las Instituciones, en los diferentes ámbitos, evidencia que la lucha por la igualdad real y la eliminación de discriminación es uno de sus principales retos.

La discriminación por sexo es un hecho, además de visible socialmente, reconocido por los distintos legisladores. Su eliminación es objetivo prioritario desde hace años, encontrando numerosos textos dirigidos a su erradicación. Un tipo específico de discriminación sexual es la doble discriminación o, en su caso, múltiple –tal y como se ha descrito anteriormente-, caracterizada por ser fácilmente reconocible pero no fácilmente reconocida. Se trata en definitiva de la existencia de “minorías”, dentro del gran colectivo protegido frente a la discriminación que es la mujer, formadas por determinados grupos de mujeres, por estar expuestas a otros motivos de discriminación además del sexo, Si bien su existencia coincide con la aparición de las causas de discriminación individualmente concebidas, su conceptualización como tal es de reciente aparición. A continuación, daremos cuenta de la protección con que cuenta este tipo especial de discriminación así como la evolución que ha experimentado.

##### IV.1. Sobre la protección expresa de la mujer inmigrante: protección de la discriminación “múltiple”

Como se ha comentado anteriormente, el concepto de “discriminación múltiple” es de relativa reciente aparición, pese a su preexistencia. Este hecho explica que sean escasos los textos dirigidos a la protección de este tipo de discriminación o en los que se mencione de manera expresa. Observamos que los primeros textos en defensa de las situaciones afectadas por la múltiple discriminación, sin hacer mención expresa, se refieren a situaciones discriminatorias de especial consideración por determinados factores. De manera más reciente

encontramos textos en los que ya se trata la discriminación múltiple de manera clara y directa. Dicha evolución se evidencia de manera contundente haciendo un repaso de los mismos:

- Convención Internacional para la eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, de Naciones Unidas, de 4 de enero de 1969.

Como su nombre indica, esta Convención fue aprobada para eliminación del racismo y cualquier forma de discriminación e intolerancia por motivos raciales. En ella, además, se alude de nuevo a la “doble discriminación” entendiéndose que constituye una discriminación racial especialmente grave por concurrir con otros factores, como el sexo.

Por lo tanto, si bien no se dirige de manera directa a la protección de la mujer inmigrante, es oportuno hacer mención a la misma por cuanto sus efectos también se despliegan sobre la protección de la misma, por la concurrencia de raza y sexo.

Es importante apuntar que, desde su aprobación, esta Convención ha sido actualizada por múltiples recomendaciones generales del CERD<sup>38</sup> que de manera progresiva amplían el marco de interpretación de dicha Convención. Precisamente, con el objetivo de actualizar esta protección contra la discriminación racial se aprobó la Convención Interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, de 21 de noviembre de 2008, del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos.

- Declaración de Beijing de 1995, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres.

En esta Declaración aún no se habla directamente de “múltiple discriminación” pero constituye un importante precedente a su reconocimiento, pues en ella se refiere a las “múltiples barreras” que tienen que superar algunas mujeres para alcanzar la igualdad efectiva: “Nosotros, los Gobiernos participantes, estamos determinados a (...) intensificar los esfuerzos para asegurar el igual disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para todas las mujeres y chicas que sufren múltiples barreras en su empoderamiento y progreso a causa de factores tales como su raza, edad, lengua, grupo étnico, cultura, religión, discapacidad o por pertenecer a una comunidad indígena (...).

- Declaración de Durban de 2001, en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia.

La presente Declaración reconoce abiertamente la múltiple discriminación sufrida por determinados grupos de mujeres, haciendo mención a las concretas circunstancias que la originan. De manera literal se proclama que: “Reconocemos que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia ocurre en razón a la raza, el color, la nacionalidad o el origen étnico y que las víctimas pueden sufrir múltiples o agravadas formas de discriminación basadas en otros factores como el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otro tipo, el origen social, la propiedad, el nacimiento u otro status” –artículo 2-. Encontramos aquí una referencia directa a lo que entendemos por discriminación múltiple, si bien concebida en términos

<sup>38</sup> CERD: Comité para la Eliminación de Discriminación Racial, de Naciones Unidas.

generales como la discriminación agravada que puede afectar a cualquier persona –hombre o mujer-.

Avanzando en el texto, encontramos referencia específica a las mujeres, entendiendo que la discriminación por múltiples factores afecta de manera particular a las mujeres: “Estamos convencidos que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia se muestran de forma distinta para mujeres y chicas y puede estar entre los factores que conducen a un deterioro en sus condiciones de vida, pobreza, violencia, formas múltiples de discriminación y la limitación o la lesión de sus derechos humanos” –artículo 69-.

- Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos, de 1 de junio de 2005.

En este documento se introduce por primera vez y de manera explícita el concepto de “múltiple discriminación” de manera que ya no es necesario intuirlo o adivinarlo entre líneas – líneas que desde luego la evidencian-. Así, reproducimos literalmente lo declarado: “(...) en algunos ámbitos puede ser pertinente la aplicación de un enfoque integrado para combatir la discriminación y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres que tengan en cuenta el hecho de que algunas personas pueden sufrir discriminaciones múltiples por varios motivos”.

Es importante señalar que en esta ocasión, el concepto de múltiple discriminación se concibe en términos generales –esto es, para cualquier persona-, y no de manera exclusiva a las mujeres.

- Recomendación núm. 25, relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, de 20 de marzo de 2000, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR)

En esta Recomendación, dedicada a la eliminación de la discriminación racial relacionada con el género, se reconoce que existen formas de discriminación que sólo se producen contra las mujeres. Así, reza textualmente: “la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera”-punto primero de la Recomendación-.

Se prohíben expresamente acciones que menoscaban los derechos de la mujer extranjera – entendiéndose por extranjeras a las mujeres de otras razas o procedentes de sociedades menos desarrolladas que son las discriminadas, no las procedentes de países desarrollados- por el hecho de serlo, reconociendo que “algunas formas de discriminación racial repercuten únicamente sobre las mujeres” –punto tercero de la Recomendación-. Entre estas actitudes prohibidas expresamente en la Recomendación, se mencionan las siguientes: el abuso de empleadas domésticas en el extranjero; el trabajo forzado y la explotación sexual; y la violencia sexual en determinados grupos étnicos y raciales<sup>39</sup>. La prohibición de estas actitudes se debe a que se conciben como dificultades para ejercer y disfrutar sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

<sup>39</sup> Menciona determinadas formas de discriminación racial que se dirigen expresamente contra las mujeres, tales como: “la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero” –punto segundo de la Recomendación-.

Entre sus objetivos se señala que: “al examinar formas de discriminación racial, el Comité pretende aumentar sus esfuerzos para integrar las perspectivas de género” presentando especial atención a las actitudes que reflejan una relación entre la discriminación racial y por sexo<sup>40</sup>.

- Informe para la dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades de la Comisión Europea de 2007: “Abordando la discriminación múltiple. Prácticas, políticas y normas”.

Este Informe constituye el primer documento elaborado directamente para la protección de la discriminación múltiple. Este hecho evidencia la enorme evolución experimentada en la protección de estas situaciones en las que concurren diversos factores de discriminación, lo cual es reflejo del esfuerzo llevado a cabo desde las distintas Instituciones para la consecución de la igualdad real.

En él se destaca la importancia que tuvo la Comisión de Derechos Humanos de Ontario, de 9 de octubre de 2001, sobre la discriminación interseccional para el reconocimiento de la discriminación múltiple.

#### IV.2. Reconocimiento de la doble discriminación: análisis de los casos más relevantes.

Una vez reconocida la existencia de la aludida doble o múltiple discriminación y, como consecuencia, su protección por entenderse como una situación discriminatoria de especial gravedad, son las instancias internacionales de protección de los derechos humanos quienes, en defensa de los Tratados sobre derechos humanos, han llevado a la práctica la protección frente a la doble discriminación.

Por un lado, ha sido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas quien se ha pronunciado en defensa de la igualdad en un caso emblemático en el que se condenó a España. En ámbito europeo, encontramos otro caso de denuncia contra España interpuesto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en defensa de los derechos fundamentales reconocidos en el Convenio de Roma, si bien el Tribunal aún no se ha pronunciado al respecto.

En concreto, estos dos son los casos interpuestos ante instancias internacionales –contra España- en protección de la mujer inmigrante frente a la doble discriminación. De ellos solo ha sido resuelto uno de ellos –el cuál constituye un importante precedente-, tal y como expondremos a continuación:

- CASO Williams Lecraft vs. España: Decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 27 de julio de 2009.

<sup>40</sup> Se señala que: “el Comité incluirá entre sus métodos de trabajo durante el periodo de sesiones un análisis de la relación entre la discriminación por razón de sexo y la discriminación racial, prestando especial atención a:

- a) La forma y manifestación de la discriminación racial;
- b) Las circunstancias en que se produce la discriminación racial; y
- c) Las consecuencias de la discriminación racial;
- d) La disponibilidad y accesibilidad de los remedios y mecanismos de denuncia en casos de discriminación racial”.

Este caso se remonta a unos hechos acaecidos en 1992, que relatamos a continuación. En España, una ciudadana afroamericana fue parada y requerida para su identificación por un agente de la policía nacional. El hecho constitutivo de discriminación se produjo por haber sido reclamada para su identificación sólo ella (de aspecto caucásico) y no el resto de pasajeros ni tampoco el resto de su familia que le acompañaba (de similar aspecto caucásico). El motivo aducido por el agente de policía para justificar su actuación fue que a él le habían ordenado identificar a personas “como ella”, añadiendo que “su obligación era identificar a personas que por su apariencia pudieran estar ilegalmente en el país”.

Si ya es sospechoso el hecho de que se pida la documentación a alguien por su mera apariencia racial –caucásica-, más sorprendente resulta aún que se pida solo a la mujer con dicha apariencia y no a otros miembros –varones- de su familia que, evidentemente presentarían similar apariencia. En definitiva, no estamos ante un caso de discriminación racial sin más, sino de una discriminación por raza en la que concurre el elemento del sexo, esto es, discriminación a la extranjera por el hecho de ser mujer.

Estos hechos, a todas luces discriminatorios, fueron denunciados ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, por violación de los derechos humanos –entre los que explícitamente se protege la igualdad y la prohibición de discriminación sexual y racial-, constituyendo el primer caso denunciado ante un tribunal internacional, en el que se desafía el control policial realizado en base a características físicas o raciales de una persona. Finalmente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas resolvió el conflicto con una histórica decisión –Dictámen núm. 1493/2006, de 27 de julio de 2009- en la que condenó a España por violación del artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entendiendo que había existido discriminación racial a mujer<sup>41</sup>.

- CASO Salomón vs. España: Demanda presentada ante el TEDH el 2 de abril de 2009 (no se sabe si será admitida a trámite).

En esta ocasión el caso tiene origen de nuevo en la discriminación realizada hacia una mujer extranjera, la Sra. Solomon –con apariencia física detonante de su origen racial o étnico- en España. Los hechos se remontan a julio de 2005, fecha en la que la Sra. Solomon sufrió la agresión física y verbal de varios agentes de la Policía Nacional. En una primera agresión, los agentes requirieron la identificación de la víctima y le prohibieron –exclusivamente a ella y no a otras mujeres de aspecto europeo- su permanencia en la calle<sup>42</sup>. En esta ocasión, además de dicho requerimiento, le propiciaron insultos vejatorios de carácter sexista y racial y además, la golpearon con la porra. Siete días más tarde, los agentes agredieron nuevamente a la víctima y además la detuvieron intentando que firmara una falsa autoinculpación por su parte<sup>43</sup>.

El caso fue denunciado ante el Tribunal Constitucional por vulneración de los derechos de integridad física y moral, a no sufrir torturas ni tratos degradantes, de igualdad y no

<sup>41</sup> Extracto de la decisión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas: *“En estas circunstancias, el Comité no puede sino concluir que la autora fue individualizada para dicho control de identidad únicamente por razón de sus características raciales y que éstas constituyeron el elemento determinante para sospechar de ella una conducta ilegal. (...) el Comité dictamina que no se cumplen los criterios de razonabilidad y objetividad (...)”*.

<sup>42</sup> De manera literal, los agentes insultaron a la Sra. Solomon gritándole: *“puta negra fuera de aquí”*.

<sup>43</sup> Los hechos se relatan en dos momentos temporales diferentes ya que la víctima fue agredida por los agentes en dos ocasiones: el 15 de julio de 2005 y el 23 de julio de 2005.

discriminación sexual y racial, e incluso a la dignidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional inadmitió el Recurso de Amparo (RA de 10 de abril de 2007), por considerar que carecía de contenido constitucional, a pesar de su sentada jurisprudencia en torno a la prohibición de discriminación por raza<sup>44</sup> y a la prohibición de discriminación por sexo<sup>45</sup>.

Tras la inadmisión del Alto Tribunal, se interpuso demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda de 1 de abril de 2009, convirtiéndose en la primera demanda por múltiple discriminación interpuesta ante este Tribunal. A día de hoy aún está en proceso de admisión, por lo que es imposible deducir la posición que finalmente adoptará el Tribunal, incluso el mero hecho de su admisión es imprevisible. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial seguida en torno a la prohibición de discriminación en aplicación e interpretación del Convenio de Roma, podríamos aventurarnos a lo que sería su fallo, vaticinando que se reconocería la existencia de múltiple discriminación. De ser así, dicho pronunciamiento se convertiría en el primero en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconocería de manera expresa la doble discriminación, sentando un fuerte precedente respecto a su protección en Europa.

## V. A modo de conclusión

Recapitulando lo dicho anteriormente y a modo de síntesis, damos cuenta de que, cuando en una misma persona concurren dos o más causas sospechosas de discriminación, la presunción de discriminación existente sobre la misma adquiere un plus. Este plus de vulnerabilidad justifica su calificación de doble discriminación o discriminación múltiple –según el caso-, concepto que, aunque de reciente reconocimiento, es antiguo en la práctica.

Son múltiples las situaciones que pueden dar lugar a este tipo de discriminación, si bien la historia evidencia que son las mujeres las que mayoritariamente padecen esta doble discriminación por el hecho mismo de ser mujer –sexo ya de por sí especialmente susceptible de discriminación-. Como se ha explicado, el caso más habitual es el de la mujer inmigrante o extranjera, identificada como mujer procedente de culturas, tradiciones, razas o etnias minoritarias, ajenas a las nuestras y normalmente de sociedades menos desarrolladas. En definitiva, por numerosos factores, la mujer inmigrante es susceptible de múltiple discriminación –raza, religión, opinión....y sexo-

<sup>44</sup> STC 13/2001, de 29 de enero, Fdto. Jco. 7º: *"en la STC 126/1986, de 22 de octubre, calificó la discriminación racial de perversión jurídica, y en la STC 214/1991, de 11 de noviembre, hemos rechazado rotundamente que, bajo el manto protector de la libertad ideológica (art. 16 CE) o de la libertad de expresión (art. 20 CE), puedan cobijarse manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que ello es contrario no solo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 CE) que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 CE. La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 CE), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias (...)*. Citado en la demanda de Amparo de 1 de abril de 2009.

<sup>45</sup> STC 145/1991, Fdto. Jco. 2º: *"En relación al tratamiento diferenciado de una persona en razón de su sexo, conviene recordar que, como este Tribunal ha declarado, la virtualidad del art. 14 CE no se agota en la cláusula general de igualdad que inicia su contenido, sino que también persigue la interdicción de determinadas diferencias, históricamente muy arraigadas, que, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, han situado a amplios sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas, sino abiertamente contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 CE (...)*". Citado en la demanda de Amparo de 1 de abril de 2009.

La protección de la igualdad y la prohibición de discriminación por sexo –entre otras- es parámetro fundamental del Estado de Derecho, constituyendo uno de los objetivos prioritarios en la actuación de los diferentes poderes públicos. Así, encontramos sendos textos en ámbito internacional, europeo y nacional, que de manera expresa predicán estos principios. Incluso encontramos textos normativos elaborados específicamente para el reconocimiento de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con respecto al hombre, hecho que evidencia la conciencia política y social de lucha contra la discriminación sexual y por los derechos de las mujeres, en los distintos espacios de la vida, espacios en los que tradicionalmente ha sido ignorada.

Sin embargo, son más escasos y recientes los textos normativos que protegen de manera expresa este tipo de discriminación, reconociendo abiertamente su existencia. Este reconocimiento que comenzó a realizarse tímidamente –incluso de manera tácita- ha experimentado una importante evolución, contando ya con acciones que se marcan como objetivo la prohibición de la discriminación múltiple.

No obstante, queda mucho por hacer para lograr que la igualdad sea real y efectiva para todos y en todos los ámbitos, especialmente en una época como la actual, marcada por la convivencia de las diferencias.

## VI. Referencias jurisprudenciales, normativas y doctrinales.

### VI.1. Referencias doctrinales:

Briones Martínez, I.M. (2009): “El uso del velo islámico en Europa. Un conflicto de libertad religiosa y de conciencia”, Anuario de Derechos humanos, Nueva Época, vol. 10 (pág. 17-82)

Bouazza Ariño, O. (2006): “Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos”, Revista de la Administración Pública, núm. 169 (págs. 233-248)

Giménez Gluck, D., (1998): Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa, Tirant lo Blanch, Valencia

Mohuali, D. (2000): “Mujeres musulmanas: estereotipos occidentales versus realidad social”, Papers, núm. 60 (págs. 291-304)

Rey Martínez, F. (2003): “La prohibición de discriminación racial o étnica en la Unión Europea y en España. El caso de la minoría gitana”, Revista de Derecho Político, núm. 57 (págs. 61-110)

Rey Martínez, F. (2008): “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, Revista Española de Derecho Constitucional, año 28, núm. 84 (págs. 251-283)

Rodríguez Piñero, M. y Fernández López, MF (1986): Igualdad y no discriminación, Tecnos, Madrid

Ruiz Miguel, A. (1996): “Igualdad y discriminación inversa. La igualdad en la jurisprudencia del tribunal Constitucional”, Doxa, núm. 19 (págs. 39-86)

## VI.2. Referencias jurisprudenciales

STC 69/2007, de 16 de abril

STC 145/1991, de 1 de julio

STC 13/2001, de 29 de enero

STEDH de 8 de diciembre de 2009, asunto Muñoz vs. España

STEDH de 29 de junio de 2004, asunto Leyla Sahin vs. Turquía

SSTEDH de diciembre de 2008, asuntos Kevançi vs. Francia y Dogru vs. Francia

STEDH de 16 de noviembre de 2004, asunto Unäl Tekeli vs. Turquía

## VI.3. Referencias normativas

### VI.3.1 Normativa interna:

LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Integrales de protección contra la violencia de género.

LO 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina.

Ley 33/2006, de 30 octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

### VI.3.2 Normativa internacional:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

Convenio para la protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.

Convención sobre los derechos políticos de la mujer, de Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1952.

Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, de Naciones Unidas, de 29 de enero de 1957.

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, de Naciones Unidas, de 7 de noviembre de 1962.

Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.

Convención Internacional para la eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, de Naciones Unidas, de 4 de enero de 1969.

Carta Social Europea, de 29 de abril de 1980.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de Naciones Unidas, de 3 de septiembre de 1981.

Declaración de Beijing de 1995, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres.  
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2000.

Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación/ Diario Oficial n° L 303 de 02/12/2000 p. 0016 – 0022.

Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico/ Diario Oficial n° L 180 de 19/07/2000 p. 0022 – 0026.

Recomendación núm. 25, relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, de 20 de marzo de 2000, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR)

Declaración de Durban de 2001, en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia.

Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro/ Diario Oficial n° L 373 de 21/12/2004 p. 0037 – 0043.

Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos, de 1 de junio de 2005.

Informe para la dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades de la Comisión Europea de 2007: “Abordando la discriminación múltiple. Prácticas, políticas y normas”.

Tratado de Lisboa, de 17 de diciembre de 2007.

Directiva del Consejo sobre aplicación de igualdad de trato con independencia de la religión o las creencias, la discapacidad, la edad y la orientación sexual, de 2008. Esta Directiva es la más reciente. Supone, la consolidación de un Derecho europeo antidiscriminatorio.